



Recurso nº 1009/2014 C.A. Valenciana 121/2014
Resolución nº 30/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. P. G. en representación de ASAC COMUNICACIONES, S.L., contra el acuerdo del Presidente de la Agencia Valenciana de Turisme, de 12 de noviembre de 2014, por el que se adjudicó la contratación de una “Plataforma web para el portal turístico de la Comunitat Valenciana incluyendo servicios de administración y su conectividad en Internet”, Exp. 17-14, convocado por la citada Entidad Pública, a favor de GLOBALCLEOP, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de septiembre de 2014 se aprobó por el Presidente de la Agencia Valenciana del Turisme, el expediente de contratación de “Plataforma web para el portal turístico de la Comunitat Valenciana incluyendo servicios de administración y su conectividad en Internet”, Exp. 17-14, a tramitar por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación urgente, con un valor estimado de 300.000 euros. Teniendo como antecedente, un procedimiento concursal anterior con el mismo objeto, por procedimiento abierto, que resultó desierto según resolución del citado Presidente de la Agencia Valenciana de Turisme (artículo 170, letra c del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

Segundo. Presentados distintos licitadores al procedimiento del concurso a fin de conseguir la adjudicación del contrato de servicios con sus correspondientes ofertas, y previa la tramitación legal oportuna por el Servicio de Producto, Comunicación e Información Turística, se emitió con fecha 30 de octubre de 2014 el informe final de valoración, concluyendo el expediente con la resolución del Presidente de la Agencia Valenciana de Turisme de 12 de noviembre de 2014, adjudicando el contrato a



GLOBALCLEOP, S.A., por un importe total de 132.000 euros más IVA, por resultar la oferta económica más ventajosa de acuerdo con los aspectos objeto de negociación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)

Tercero. Notificada la Resolución de 12 de noviembre de 2014 por la que se llevó a cabo la adjudicación a los concursantes, ASAC COMUNICACIONES, S.L. ha interpuesto contra ella, el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito enviado por el Servicio de Correos el 2 de diciembre de 2014.

En el escrito de recurso alega que a la vista del objeto del contrato, según la Cláusula 1 del PCAP y el objeto social de la sociedad adjudicataria, GLOBALCLEOP, S.A., según resulta de la información del Registro Mercantil, es una empresa de Ingeniería y Construcción; según se menciona en la página web del “Grupo Cleop” cuenta con experiencia en “project manager” y construcción llave en mano, lo que nada tiene que ver con el objeto del contrato, por lo que, según el artículo 32 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), la adjudicación impugnada es nula de pleno derecho al incurrir esa falta de correspondencia entre el objeto del contrato y el objeto social de la sociedad adjudicataria resultante de los Estatutos Sociales, en falta de capacidad de obrar, como ha informado, entre otros, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Inf. 32/2003, de 17-11-2003). Señala igualmente que, otra sociedad del “Grupo Cleop”, SERVICLEOP, S.L., que curiosamente venía siendo adjudicataria de dicho contrato previamente, ha sido declarada en concurso voluntario por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia de 30 de julio de 2014 –Procedimiento concursal 919/2014- y por tanto, que incurre en una prohibición para contratar (artículo 60.1 b) del TRLCSP).

Cuarto. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera informe al recurso, trámite que cumplimentó con el correspondiente informe de 4 de diciembre de 2014, en el que se sustenta la legalidad de la adjudicación, a la vista de la documentación que figura en el propio expediente administrativo, escritura pública de ampliación del objeto social de GLOBALCLEOP, S.A., debidamente inscrita en el Registro Mercantil, de adecuación del citado objeto social con el objeto del contrato. Y respecto de otra sociedad del mismo grupo que ha sido



declarada en concurso, al ser distinta de la sociedad adjudicataria, la prohibición para contratar no tiene en el presente expediente relevancia alguna.

Por otra parte, se dio traslado por la propia la Secretaría del TACRC al adjudicatario, del recurso interpuesto, para que si a su derecho conviniera, formulara las alegaciones que estimara pertinentes. Trámite que llevó a cabo GLOBALCLEOP, S.A., mediante su escrito con entrada en el TACRC el 17 de diciembre de 2014, en el que impugna y desvirtúa las alegaciones de la sociedad recurrente, oponiendo que la información que acompaña la recurrente, es parcial e interesada, que no se corresponde, por omisión, con la realidad del objeto social de la interesada, para terminar oponiéndose al recurso interpuesto y solicitando que se mantenga la adjudicación por resultar la oferta más ventajosa. Se entiende que para la Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), y el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. La legitimación la ostenta la sociedad aquí recurrente, como licitador al que no se le adjudicó el contrato, en el que había hecho la oferta correspondiente (art. 42 del TRLCSP).

Tercero. El recurso se interpone frente a un acto recurrible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 c) TRLCSP: el acuerdo de adjudicación contenido en la resolución de 12 de noviembre de 2014.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días (artículo 44.2 del R.D.L. 3/2011).

Quinto. Propiamente la única cuestión que se plantea en el presente recurso administrativo es determinar, si la sociedad adjudicataria según su objeto social, resultante de los Estatutos Sociales, tiene capacidad de obrar, para ejecutar y cumplir el



contrato, en definitiva, si la adjudicación del contrato se ajusta a la legalidad, a la vista de dicho objeto social, y el objeto del contrato.

La cláusula 1 del PCAP define el objeto del contrato, en los siguientes términos:

“El objeto de la presente contratación consiste en proporcionar los recursos necesarios para garantizar y desarrollar la infraestructura y comunicaciones del conjunto de servicios de promoción turística ofrecidos por la Agencia Valenciana del Turisme en Internet.

El objeto de este contrato, así descrito, forma parte de un proyecto global de la Agencia Valenciana del Turisme consistente en disponer de un sistema de servidor web de alta disponibilidad y prestaciones desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, donde se ubicarán la información y servicios turísticos de la Comunitat Valenciana así como otros servicios a disposición del mercado turístico. Esta plataforma estará situada en las instalaciones de la empresa adjudicataria del servicio, será diseñada, montada, configurada, administrada y mantenida por los técnicos de la misma y dirigida y supervisada por los técnicos de la Agencia Valenciana del Turisme.

...”

A su vez, según resulta de la escritura pública de ampliación del objeto social otorgada por la sociedad aquí adjudicataria, el 9 de junio de 2014, ante el Notario de Valencia D. José Alicarte Domingo, nº 1.510 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia el 2 de julio de 2014, que figura en el expediente administrativo, tiene como objeto social, entre otras, las siguientes actividades:

“19) Tratamiento de la información (informática). Servicios postventa, asistencia técnica, explotación y mantenimiento de equipos e instalaciones de informática, telemática, ofimática, electrónica, electricidad, radioelectricidad y maquinaria en general. Desarrollo y actualización de programas y aplicaciones informáticas. Servicios de asesoramiento y consultoría técnica informática.

20) Prestación de servicios de explotación, mantenimiento y control de sistemas e infraestructuras de telecomunicaciones de voz y/o datos. Alojamiento de sistemas informáticos y de comunicaciones. Almacenamiento, gestión y tratamiento de datos. Prestación de todo tipo de servicios de Internet.”



A la vista de ambos objetos, del contrato en cuestión y del objeto social de la sociedad adjudicataria, y teniendo en cuenta igualmente la propia cláusula 4.1 del PCAP que rige este contrato, referida a la capacidad para contratar: "...Las empresas deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundaciones y dispongan de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato...". Es obvio que la adjudicataria tiene y ostenta capacidad de obrar para ser adjudicataria y ejecutar el contrato, por lo que, no incurre en la causa de invalidez de nulidad de pleno derecho la resolución aquí recurrida.

Respecto de la situación concursal de otra sociedad del Grupo Cleop, aunque viniera siendo la prestadora de este tipo de servicios en ejercicios anteriores, al ser sociedad distinta de la adjudicataria del presente contrato, y por tanto con personalidad jurídica diferenciada, no tiene relevancia alguna para resolver este recurso administrativo.

Aplicando la anterior fundamentación al presente caso, debe confirmarse la legalidad de la adjudicación efectuada, y consiguientemente la improcedencia de prosperar el recurso administrativo interpuesto.

Por todo lo anterior

Vistos los preceptos y fundamentos de derecho anteriores

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso administrativo interpuesto por D. M. A. P. G. en representación de ASAC COMUNICACIONES, S.L. contra el acuerdo del Presidente de la Agencia Valenciana de Turisme, de 12 de noviembre de 2014 por el que se adjudicó la contratación de una "Plataforma web para el portal turístico de la Comunitat Valenciana incluyendo servicios de administración y su conectividad en Internet", Exp. 17-14, convocado por la citada Entidad Pública, a favor de GLOBALCLEOP, S.A., por ser este acuerdo ajustado a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del R.D.L. 3/2011.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.